

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>264/2025</b> , promovida por Mauricio Farah Giacoman y José Manuel Guajardo Canales, quienes se ostentan como Presidente Municipal Sustituto y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<b>19824</b>

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintinueve de octubre del año en curso, publicado en las listas de notificación el treinta y uno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

### I. Actos impugnados.

De la demanda presentada por quienes se ostentan como Presidente Municipal Sustituto y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se advierte que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Cuarta Sala Ordinaria y Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan:

### “IV. NORMAS Y ACTOS DEMANDADOS

1.- *Del Congreso del Estado de Nuevo León se reclama la iniciativa, discusión y aprobación de los artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete (con la aclaración de que la denominación actual de la ley se debe al Decreto publicado el 12 de abril de 2013 dos mil trece en el citado medio).*

2.- *Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reclama la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado del decreto que contiene los artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León (con la aclaración de que la denominación actual de la ley se debe al Decreto publicado el 12 doce de abril de 2013 dos mil trece en el citado medio).*

3.- *De la Cuarta Sala Ordinaria y de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclama el primer acto de aplicación de los artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que se dio en la sentencia definitiva de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés y posteriormente en la sentencia interlocutoria de 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, dictadas ambas en el juicio contencioso administrativo 969/2018.*

Se demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en virtud de que invadió la competencia constitucional del municipio en materia de uso de suelo, con lo cual aquel adquirió legitimación pasiva en la controversia constitucional.”

De lo transrito, así como de lo manifestado en la demanda, es posible concluir que los actos impugnados son los siguientes:

1. Los artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete (con la aclaración de que la denominación actual de la ley se debe al Decreto publicado el doce de abril de dos mil trece en el citado medio).
2. Sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el juicio contencioso administrativo 969/2018, por ser el primer acto de aplicación de los artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y
3. Sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo 969/2018, por su sentido y alcances.

## II. Representación.

Los promoventes acompañaron a su demanda el acuerdo número 119 emitido por el Congreso estatal y la constancia de mayoría y validez de la Comisión Municipal Electoral, que los acredita respectivamente, como Presidente Municipal Sustituto y Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en consecuencia, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les reconoce como representantes del referido Municipio<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto, y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

### **III. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y sus anexos, se identifican los siguientes antecedentes:

#### **1. Expediente administrativo NUS-29508/2017.** En sesión

ordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García negó a un ciudadano la licencia de uso de suelo multifamiliar, comercial y de servicios, densidad y normas de planificación de orden urbanístico, la cual fue solicitada para determinado inmueble en el referido expediente administrativo.

#### **2. Juicio contencioso administrativo número 969/2018.** Inconforme con la

resolución el ciudadano promovió el referido juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual fue sobreseído por la Cuarta Sala Ordinaria.

#### **3. Primer recurso de revisión.** En contra de dicho fallo, el ciudadano

interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual el veinticinco de marzo de dos mil veintidós resolvió la revocación de la sentencia recurrida, ordenando a la Cuarta Sala Ordinaria resolver el fondo del asunto.

#### **4. Cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión.** El quince de

noviembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que reconoció la validez de la determinación del expediente administrativo NUS-29508/2017, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García.

#### **5. Segundo recurso de revisión.** Inconforme, el ciudadano impugnó la

sentencia antes referida en un nuevo recurso de revisión. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, en sentencia interlocutoria dentro del juicio contencioso administrativo 969/2018 resolvió revocar la sentencia y declarar la nulidad de la resolución de doce de junio de dos mil dieciocho emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García en el expediente administrativo NUS-29508/2017, para el efecto siguiente:

---

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...)

“(...) **REVOCA** la Sentencia Definitiva de fecha 15-quince de noviembre 2023-dos mil veintitrés, dictada por la **Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, mediante la cual la Sala Instructora reconoció la validez del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha 12-doce de junio de 2018-dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número NUS-29508/2017, a través del cual se resolvió negar al suscrito la Licencia de Uso de Suelo Multifamiliar, Comercial y de Servicios, Densidad y normas de Planificación de Orden Urbanístico, solicitada y se declara la **NULIDAD** de la misma para el **efecto** de que la autoridad demandada emita un nuevo acto en donde resuelva la petición del actor en el sentido de que se **CONCEDA** la licencia de uso de suelo solicitada por el actor, lo anterior en tanto que no existe norma jurídica aplicable que prohíba que en el inmueble propiedad del actor se constituya un uso de suelo tal y como el que solicita, y se fije la densidad y normas de planificación de orden urbanístico al predio con el número de expediente catastral (...) con base en el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07-siete de mayo de 2010-dos mil diez, y sus modificaciones, en el entendido de que deberá de abstenerse de aplicar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2024 actualización 2010 o cualquier otro anterior a este.”

#### IV. Desechamiento.

Del estudio de las constancias que integran el expediente, se concluye que debe **desecharse la demanda** en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria, que dispone que el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, se estima que se configuran las causales de improcedencia que se analizan a continuación:

- A) **Extemporaneidad respecto de los artículos impugnados y de la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el juicio contencioso administrativo 969/2018.**

De la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que respecto a la **sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el juicio contencioso administrativo 969/2018, como primer acto de aplicación de los artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la referida entidad federativa**, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>2</sup>, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, al ser notoriamente **extemporánea** la presentación de la demanda.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnan actos será de treinta días hábiles, los cuales deben computarse a partir del día siguiente a que:

- a) Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) **El promovente haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;** y
- c) El actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, se pretende impugnar la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el juicio contencioso administrativo 969/2018, por considerar que es el primer acto de aplicación de los artículos impugnados de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la entidad.

Sin embargo, se estima que la demanda fue promovida fuera de los plazos legales para haberlo realizado, porque si bien el Municipio no manifestó la fecha en la que se le notificó la sentencia, de los anexos remitidos es posible advertir que la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por el que se impugnó la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se le notificó al Municipio el **quince de diciembre de ese mismo año**<sup>3</sup>, por lo que desde esa fecha existe certeza que el Municipio de San Pedro Garza García, tuvo pleno conocimiento de la sentencia que ahora impugna.

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).  
**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

<sup>3</sup> Visible al reverso de la foja 16 del expediente en que se actúa, en el anexo consistente en la copia de la sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco derivado del juicio contencioso administrativo 969/2018, específicamente en el resultado segundo que a la letra dicta:

**“SEGUNDO: NOTIFICACIÓN DEL RECURSO.** Se tiene que el precitado auto de presentación le fue notificado por lista a la parte actora en fecha 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés; y mediante oficio a la autoridad demandada y parte en fecha 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, según constancias que obran dentro del expediente relativo al presente recurso.”

Por tanto, si tomamos en consideración la fecha señalada como el día en que el Municipio de San Pedro Garza García tuvo conocimiento de la misma, el plazo para haberla impugnado a través de este medio de control constitucional **transcurrió del dos de enero al doce de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, como se muestra a continuación:

Diciembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				15 Tiene conocimiento	16	
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
Enero 2024						
	1	2 Inicio del plazo	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Febrero 2024						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Término del plazo					

En consecuencia, si el escrito de demanda y sus anexos fueron recibidos el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, **es claro que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para realizarlo.**

Por tal motivo, lo procedente es **desechar la demanda** intentada respecto de la **sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en el juicio contencioso administrativo 969/2018, así como por los **artículos 1, primer párrafo, y 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la entidad**, **ya que** dichos preceptos fueron impugnados en razón de su primer acto de aplicación que lo constituyó la sentencia antes mencionada.

<sup>4</sup> Debiéndose descontar los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; el uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro; así como el tres, cuatro, diez y once de febrero de ese mismo año, de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de la materia 3 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, debe desecharse la demanda en relación con los artículos controvertidos, porque el análisis de la regularidad normativa se encuentra exclusivamente vinculado a su aplicación en la sentencia impugnada y por ello está indisolublemente ligado a la procedencia de la controversia constitucional; es decir, resulta indispensable que el acto que autoriza la impugnación de la norma en sede constitucional sea susceptible de ser revisado en esta vía, pues de lo contrario, las normas no podrán ser objeto de estudio, lo cual aconteció en este caso por las razones expuestas con anterioridad.

**B) Por la materia de impugnación respecto de la sentencia interlocutoria de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo 969/2018.**

En el caso, se desprende que lo pretendido por la parte actora es impugnar la sentencia interlocutoria dictada en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo 969/2018, por su sentido, consideraciones y alcances, pues a través de ella se declaró la nulidad de la determinación del ayuntamiento de San Pedro Garza García en el expediente administrativo NUS-29508/2017.

Bajo esa premisa, es improcedente la interposición de la demanda intentada por el Municipio actor en contra de dicha resolución jurisdiccional, con fundamento en el artículo 19, fracción IX<sup>5</sup> de la citada Ley Reglamentaria de la materia, ya que es un criterio reiterado de este Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

<sup>5</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."<sup>6</sup>

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis jurisprudencial siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATANÉ A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de

<sup>6</sup> Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>7</sup>.

Excepción que en el caso no se actualiza, debido a que lo que realmente pretende la parte actora en este asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino combatir el fondo de la resolución a la que arribó la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al ordenarle emitir una nueva resolución autorizando la licencia de uso de suelo solicitada por el particular y absteniéndola de aplicar un determinado plan de desarrollo urbano.

En ese sentido, si bien el Municipio intenta justificar la impugnación de la sentencia interlocutoria al considerar que con ello se invadió la facultad que le reconoce el artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal en materia de uso de suelos y autorización de licencias, cierto es que su objetivo es que este Tribunal evalúe si fueron correctas o no las consideraciones por las que el Tribunal de Justicia Administrativa lo instó a no sustentar sus determinaciones en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García 2024.

En efecto, de la lectura de la sentencia interlocutoria impugnada se observa que el eje rector de estudio que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa realizó para determinar que debía de declararse nulo el acuerdo del ayuntamiento por el que se negó la licencia de uso de suelo al particular, se centró precisamente en evaluar las razones por las que el Municipio fundamentó su resolución en un plan de desarrollo que no tenía vigencia, en relación con la imposibilidad que tuvo de justificar su determinación en el diverso Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030, que fue invalidado por la ejecutoria del amparo en revisión 235/2017 y el recurso de inconformidad 5/2017.

Para mayor entendimiento, se destacan las siguientes consideraciones que la Sala Superior emitió al respecto:

<sup>7</sup> Tesis 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

**"C O N S I D E R A N D O**

(...)

**SEPTIMO. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO.** (...).

(...) Al efecto, una vez analizados los argumentos expuestos por el abogado autorizado de la parte actora en sus **AGRARIOS** propuestos, las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas y parte en su desahogo de vista, así como la sentencia definitiva recurrida, esta Sala Superior considera que los mismos resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de derecho.

Y es que como bien lo asevera la parte recurrente, las ejecutorias del amparo en revisión 235/2017 y la inconformidad 5/2017 en momento alguno mandan o determinan la reviviscencia de una norma abrogada.

Lo anterior es de suma importancia en tanto que, (...), una norma abrogada o derogada no puede tener efectos jurídicos en la esfera jurídica de un particular sin que medie previo mandato judicial en este sentido, sin que pueda existir una reviviscencia implícita.

Esto en tanto que una norma abrogada o derogada, por esta misma situación, deja de existir en el sistema normativo aplicable, es decir, deja de ser derecho positivo vigente, de ahí que salvo que exista un mandato judicial o legislativo que expresamente otorgue nueva vigencia a la norma, la misma no puede ser traída a la vida jurídica por medio (sic) arbitrio de un Tribunal local o la propia autoridad administrativa bajo el argumento de que existe una 'laguna legal', pues implicaría asumir las facultades del poder legislativo en lo que refiere a la creación de normas.

Luego entonces, la Sala Ordinaria efectivamente realizó un análisis incorrecto de los hechos que dieron origen al acto impugnado en el juicio de origen, pues sus consideraciones respecto a la aplicación del Plan de Desarrollo Urbano 2024 son incorrectas, (...), no resulta posible aplicar este plan, pues el mismo fue abrogado por uno diverso, ni tampoco se deja una laguna o vacío legal.

En cuanto este punto, se debe hacer un énfasis en el hecho de que en el caso la razón por la cual no existe un Plan de Desarrollo Urbano que aplicar se debe a que el Plan que debía de ser aplicado fue declarado **inconstitucional**, es decir, la supuesta laguna se debe a que un vicio de **inconstitucionalidad** fue encontrado en la norma jurídica que en principio debió ser aplicada.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior y contrario a lo hecho por la Sala Ordinaria, no cabe realizar interpretaciones extensas de las normas jurídicas aplicables, sino que en el caso basta con adoptar una solución simple al caso, si la norma jurídica que en un momento dado hubiese limitado o reglamentado la expedición de la licencia de uso de suelo fue declarada **inconstitucional**, luego entonces no existe, como bien lo asevera la parte actora, limitación alguna fuera de las limitaciones legalmente establecidas que puedan serle aplicadas, ninguna de las cuales establece una prohibición expresa para la expedición de la licencia respectiva.

De modo que si lo que se solicitó fue una *Licencia de Uso de Suelo Multifamiliar, Comercial, de Servicios, Densidad y normas de Planificación de Orden Urbanístico*, la cual carece de prohibición por la legislación aplicable en principio de conformidad con el artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, vigente al momento en que se llevó a cabo la solicitud, luego entonces no existe norma jurídica o reglamentaria que impida su concesión respecto al predio del actor, al haberse declarado **inconstitucional** el Plan de Desarrollo Urbano respectivo. (...)."

Atento a lo anterior, se llega a la conclusión que lo que realmente el Municipio propone es que a través de esta controversia constitucional se evalúe nuevamente la validez de la determinación de doce de junio de dos mil dieciocho que su ayuntamiento emitió al resolver la solicitud de licencia de uso de suelo en

el expediente administrativo NUS-29508/2017, centrando la atención del estudio en que las normatividades en que basó su resolución fueron justificadas.

Sin embargo, como se advierte del fragmento transcrito, dicho escrutinio ya se realizó y resolvió en el recurso de revisión que dio origen a la sentencia interlocutoria que ahora impugna el Municipio, por lo que el planteamiento que en realidad se propone constituye un análisis de la legalidad del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local y no el estudio de un verdadero conflicto de invasión de competencias que sí es propio de este medio de control constitucional.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertida la manifestación de la parte actora al referir que la sentencia impugnada debe ser invalidada porque estima que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León es *incompetente* para revisar los actos emitidos por el ayuntamiento, pues a su consideración, el artículo 116 de la Constitución Federal únicamente faculta a los tribunales administrativos locales para revisar los actos emitidos por la administración pública municipal de la cual afirma no forma parte el ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, de conformidad con el análisis que realiza de diversos preceptos de la legislación del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, el Municipio actor señala en su demanda que conforme a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el ayuntamiento y la administración pública municipal son diferentes, porque el primero se constituye como el órgano de gobierno conformado de diversos funcionarios de elección popular como lo son el presidente municipal, síndicos y regidores, mientras que la administración pública municipal se conforma únicamente por el presidente municipal y las diversas secretarías y dependencias del Municipio.

Por tanto, la parte actora alude que únicamente los actos emanados por quienes integran la administración pública municipal pueden ser susceptibles de estudio en el Tribunal de Justicia Administrativa local, no así los actos derivados de su órgano de gobierno que es el ayuntamiento.

Sin embargo y pese a sus consideraciones, cierto es que si el Municipio estimó que el Tribunal de Justicia Administrativa no contaba con la competencia para evaluar los actos emanados de su órgano de gobierno, debió en su caso, promover la controversia constitucional desde el momento en que el acto del que

se duele fue sometido a escrutinio del Tribunal de Justicia Administrativa; es decir, desde que el particular impugnó el acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho emitido por el ayuntamiento de San Pedro Garza García en el expediente administrativo NUS-29508/2017 ante el Tribunal demandado y éste admitió a trámite el juicio contencioso administrativo 969/2018, era el momento procesal oportuno en el que debió plantear la incompetencia del citado órgano jurisdiccional.

Por el contrario, de los antecedentes que fueron narrados en la demanda se observa que el Municipio no solo no planteó la incompetencia del Tribunal, si no que en diversas ocasiones se sometió a evaluación los fallos dictados por la Sala Ordinaria que estudió la validez del acuerdo emitido por el ayuntamiento a través de los diversos recursos de revisión que fueron promovidos por el particular, sin que en algún momento se advirtiera que el Municipio cuestionara la competencia del Tribunal demandado.

Visto de otro modo, si el Tribunal de Justicia Administrativa hubiera resuelto que efectivamente era válida la determinación emitida por el ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García en el sentido de avalar la negativa de la licencia de uso de suelo solicitada en los términos en que fue dictada, el Municipio no hubiera planteado ante esta Suprema Corte de Justicia el “*conflicto competencial*” que ahora denuncia, lo cual permite advertir nuevamente que la litis que propone el accionante deriva directamente del sentido de la resolución jurisdiccional emitida, que es precisamente lo que no puede revisarse en una controversia constitucional como la que se intenta.

Este aspecto es lo que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA**”<sup>8</sup>.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a

<sup>8</sup> Tesis 2a. **CVII/2009**, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 2777, registro 166464.

que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial y derivado de la extemporaneidad en su presentación, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

#### **V. Delegados.**

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, los promovientes designan delegados.

#### **VI. Domicilio.**

No ha lugar a tener por señalado el domicilio indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en la ciudad sede de esta Corte, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>9</sup>.

#### **VII. Correo electrónico.**

No ha lugar a tener el correo electrónico que los promovientes indican, al no estar reconocido como un medio de notificación por la Ley Reglamentaria de la materia ni el Acuerdo General 8/2020.

#### **VIII. Acceso al expediente electrónico.**

Respecto de la solicitud para acceder al expediente electrónico de esta controversia constitucional, se advierte que de la consulta en el sistema electrónico de este Tribunal, el delegado designado para tal efecto cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente la solicitud.

<sup>9</sup> Tesis **P. IX/2000**, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286.

La consulta al expediente electrónico podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

**IX. Notifíquese.**

Por lista y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En virtud que el Municipio de San Pedro Garza García, de la referida entidad federativa, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1229/2025** al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en la controversia constitucional **264/2025**, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**. Conste.  
DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2025T15:38:48Z / 19/11/2025T09:38:48-06:00		Estatus firma	OK
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			Valida
	Cadena de firma	1d 7b 09 17 d5 fc b1 d3 dc c8 6b e6 97 32 e8 24 9c 5e 59 be 5f 36 46 c3 6d 5c 56 3a e5 62 4d ea 4b 95 5c 53 06 3a 50 41 c0 9e 34 45 69 18 db a8 2e 9b 25 c5 a5 a0 93 7a 2c 40 a4 e7 9f b9 72 ba 7a 70 ff f7 14 2e 00 9a 95 0c b1 bc a6 c1 72 95 10 48 03 80 8d a7 1e 68 95 18 50 4a e9 0a 25 94 98 ac 02 bc 2b e0 39 ca 4e e9 38 04 30 2c c0 3c cf d3 5a 95 e8 37 82 5c 06 10 1c 18 51 40 d7 f9 dd 93 65 5a 4a 12 46 06 62 78 f6 7c fd c8 a4 6b 0a 53 7d 91 12 aa 59 3e e1 8c d5 6f d5 2a 0a 4d 62 70 4f b3 59 e5 1b e6 f3 58 c4 54 96 22 27 c0 2a 07 b5 e5 ee 08 0d b2 00 6d 77 49 cd a8 04 4f a5 9f 9a 3f ca d6 dd e7 a1 87 ce 57 2c 4d 12 15 67 27 2e 56 76 a7 b7 b9 4e 26 23 a7 f3 c0 e7 66 bd 8c e0 8e 07 ba bf 41 c0 75 1d 58 0a 18 09 41 3a a8 75 9a bf b8 69 8f 20 44 7c f6 9e 4e 1d 8d	Estatus firma	OK	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2025T15:38:48Z / 19/11/2025T09:38:48-06:00		Valida	
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal	Estatus firma	OK	Valida
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		OK	Valida
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000007587	Estatus firma	OK	Valida
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2025T15:38:48Z / 19/11/2025T09:38:48-06:00		OK	Valida
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL	Estatus firma	OK	Valida
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		OK	Valida
	Identificador de la secuencia	728944	Estatus firma	OK	Valida
	Datos estampillados	8501F79EE30FF06F1AF184F6F23AF7D6D9AD2CABD2F5A2B6F67DBFA2480F40DD1642		OK	Valida